

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION MESA DE ENTRADAS	
6 AGO 2002	
SEC: D	FOLIO Nº 4692 HORA 18:49



# *Proyecto de ley*

*El Senador y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.*

Artículo 1°.- A los efectos de esta ley, se define como reparación naval a todas las actividades de reparación, mantenimiento y modificación de los buques y artefactos navales definidos por el artículo 2° de la Ley 20.094.

Artículo 2°.- Créase el Registro de Empresas de Reparaciones Navales, el que será llevado por la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP). La AFIP extenderá los certificados que corresponda relacionados con las exenciones impositivas determinadas por esta ley.

Artículo 3°.- Todas las adquisiciones de productos, insumos o servicios realizadas por las empresas de reparaciones navales inscriptas en el registro especial de la AFIP para ser destinadas a las reparaciones navales, estarán exentas del Impuesto al Valor Agregado (IVA).

Artículo 4°.- La actividad de reparación naval estará exenta del Impuesto al Valor Agregado (IVA).

Artículo 5°.- Todas las importaciones de productos o insumos para la reparación naval estarán exentas de todos los impuestos y tasas a la importación y también del Impuesto al Valor Agregado (IVA).

Artículo 6°.- Las empresas de reparaciones navales inscriptas en el registro especial llevado por la AFIP estarán exentas del Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta o al que lo reemplace en el futuro.

Artículo 7°.- Las empresas de reparaciones navales inscriptas en el registro especial llevado por la AFIP que al 31 de diciembre de cada año tengan sus declaraciones juradas y sus pagos de Impuesto a las Ganancias al día, tendrán para el ejercicio fiscal siguiente una tasa preferencial de Impuesto a las Ganancias del 10 %. Para acceder a este beneficio, no deben tener pendiente ninguna cuota de moratorias. Si las tuvieran, deberán cancelarlas para poder acceder al beneficio.

Artículo 8°.- El Banco de la Nación Argentina abrirá una línea de crédito para las reparaciones navales, para cubrir hasta el 50 % del valor de los productos e insumos a usar en las reparaciones navales. Estos créditos serán otorgados a las empresas de reparaciones navales registradas en la AFIP. Los créditos serán otorgados en dólares estadounidenses a la tasa LIBOR (London Inter Banking Rate) del momento del otorgamiento. El plazo de financiación será de hasta dos años. El Banco de la Nación Argentina exigirá garantía real por el doble del crédito otorgado. Una vez cumplidos los requisitos establecidos en esta ley, el otorgamiento del crédito será



de la empresa de reparaciones navales involucrada del Registro de Empresas de Reparaciones Navales llevado por la AFIP, además de las medidas que cada entidad perjudicada pueda ejercer para resguardar sus intereses.

Artículo 9°.- A los efectos de esta ley, se define como construcción naval a todas las actividades de construcción de buques y artefactos navales nuevos, definidos por el artículo 2° de la Ley 20.094.

Artículo 10°.- Créase el Registro de Astilleros, el que será llevado por la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP). La AFIP extenderá los certificados que corresponda relacionados con las exenciones impositivas determinadas por esta ley.

Artículo 11°.- Todas las adquisiciones de productos, insumos o servicios realizadas por los Astilleros registrados ante la AFIP para ser destinadas a construcciones navales, estarán exentas del Impuesto al Valor Agregado (IVA).

Artículo 12°.- La actividad de construcción naval estará exenta del Impuesto al Valor Agregado (IVA).

Artículo 13°.- Todas las importaciones de productos o insumos para la construcción naval estarán exentas de todos los impuestos y tasas a la importación y también del Impuesto al Valor Agregado (IVA).

Artículo 14°.- Los astilleros inscriptos en el registro especial llevado por la AFIP estarán exentos del Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta o el que lo reemplace en el futuro.

Artículo 15°.- Los astilleros inscriptos en el registro especial llevado por la AFIP que al 31 de diciembre de cada año tengan sus declaraciones juradas y sus pagos de Impuesto a las Ganancias al día, tendrán para el ejercicio fiscal siguiente una tasa preferencial de Impuesto a las Ganancias del 10 %. Para acceder a este beneficio, no deben tener pendiente ninguna cuota de moratorias. Si las tuvieran, deberán cancelarlas para acceder al beneficio.

Artículo 16°.- Se modifica el artículo 476° de la Ley 20.094 tal como se expresa a continuación:

“Artículo 476°.- Son privilegiados en primer lugar sobre el buque:

- a) Los gastos de justicia hechos en interés común de los acreedores para la conservación del buque o para proceder a su venta y a la distribución de su precio;
- b) Los créditos del capitán y demás individuos de la tripulación, derivados del contrato de ajuste, de las leyes laborales y de los convenios colectivos de trabajo;
- c) Los derechos, impuestos, contribuciones y tasas retributivas de servicios derivados del ejercicio de la navegación o de la explotación comercial del buque;
- d) Los créditos por muerte o lesiones corporales que ocurran en tierra, a bordo o en el agua, en relación directa con la explotación del buque.
- e) Los créditos hipotecarios sobre el buque.
- f) Los créditos por asistencia y salvamento, remoción de restos náufragos y contribuciones en averías gruesas.
- g) Los créditos por construcción, reparación o equipamiento del buque o por gastos de dique.



Son privilegiados en segundo lugar:

- h) Los créditos por hechos ilícitos contra el propietario, el armador o el buque, no susceptibles de fundarse en una relación contractual, por daños a las cosas que se encuentren en tierra, a bordo o en el agua, en relación directa con la explotación del buque;
- i) Los créditos por averías a las cosas cargadas y equipajes;
- j) Los créditos que tengan su origen en contratos de locación o fletamento de un buque o en un contrato de transporte;
- k) Los créditos por suministros de productos o de materiales a un buque, para su explotación o conservación;
- l) Los créditos por desembolsos del capitán, y los efectuados por los cargadores, fletadores o agentes por cuenta del buque o de su propietario;
- m) El crédito por el precio de la última adquisición del buque y los intereses debidos desde los últimos dos años.

Los créditos incluidos en el primer grupo son preferidos a los del segundo grupo.”

Artículo 17°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.

Lic. José Oscar Figueroa  
Diputado Nacional